



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 91/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio, se inició en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del

propietario del establecimiento denominado "

Punto de venta en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles

por infracción a la obligación regulada en el artículo 2 letra e) de LETSICPDP, artículo reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada en el artículo 3 inciso primero de la misma ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se realizó inspección por parte de delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) en cilindros portátiles, denominado " _____ ", en el que se comercializa cilindros

con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a los comerciantes de ese producto.

Los delegados fueron atendidos por el

propietario de referido establecimiento, procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Doméstico, según lo consignado en el acta número _____, en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente:

"a) Manifestó el propietario del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo (GLP) con capacidad de veinticinco libras con subsidio, era de tres Dólares con veinticinco centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.25); y sin subsidio, era de once Dólares con veinticinco centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.25); y b) Se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de febrero de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09); y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13).

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que el _____, propietario del establecimiento denominado _____, ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra, e) de la LETSICPDP, el cual expresa: *"...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía...";* ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- III. Que, según informe financiero, agregado a folios _____ el propietario del establecimiento denominado _____ ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de veintiséis mil setecientos doce Dólares de los Estados Unidos de América (US\$26,712.00).
- IV. Que por medio de auto de las once horas del diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se dió inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra del presunto infractor _____, auto que le fue legalmente notificado el veinticinco de julio de ese mismo año, por medio



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

del cual se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a la Dirección de Hidrocarburos y Minas a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes.

- V. Que por medio de escrito presentado el once de agosto de dos mil veintitrés, que consta a folios [redacted] del presente expediente, el señor [redacted] evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente:
- "Que el aumento de cincuenta centavos (US\$0.50) de Dólar al cilindro de GLP, se debe al pago del servicio a domicilio; que han hecho todo lo posible para evitar un aumento de precios, pero desafortunadamente, no hacerlo afectaría directamente su capacidad para seguir brindando dicho servicio; que su ideal es ofrecer los mejores precios, pero también el mejor servicio, por lo cual, se ve en la obligación de realizar tal aumento de precios".*

En vista de lo anterior, se concluye que el presunto infractor reconoce y acepta haber incrementado el precio de los cilindros portátiles que contienen GLP, y consecuentemente, se tiene por infringido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP.

- VI. Que, por medio de auto de las ocho horas del veintiocho de febrero del presente año, agregado a folios [redacted] se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó la apertura a pruebas, notificando el referido auto al presunto infractor, el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el citado punto de venta de GLP.
- VII. Que mediante escrito presentado el seis de marzo del presente año, que consta a folios [redacted] del expediente correspondiente, el señor [redacted], evacuó la audiencia de apertura a pruebas, anexando al mismo, comprobantes de compra de GLP, emitidos por la empresa [redacted].
- VIII. Que por medio de auto de las ocho horas quince minutos del siete de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el escrito y anexos presentados por el presunto infractor, además se concluyó el plazo de apertura a pruebas; por lo que, se trasladan las diligencias para que se continúe con el trámite legal



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

correspondiente; auto notificado al presunto infractor, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el citado punto de venta de GLP.

- IX. Que, habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal, se ordenó el traslado del expediente y que, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y en relación a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- X. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *Que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.*

En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra e), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..." (el subrayado es nuestro).

- XI. Que al valorar el contenido del acta de inspección que dió origen al presente proceso, se logra establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, al manifestar el propietario del establecimiento que los precios de los cilindros portátiles que contienen GLP se encuentran a un precio superior establecido por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- XII. Que el presunto infractor,
por medio de los escritos presentados, invocó el motivo por el cual incrementó los precios de venta de GLP, expresando que el incremento de los precios establecidos, se debe por el pago del servicio a domicilio, aceptando tácitamente haber infringido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP.
- XIII. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta de inspección antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio - y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza, las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- XIV. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la "LPA"), que expresa *"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*, y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresa literalmente: *"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".

- XV. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el propietario del establecimiento denominado " ", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de las

, ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según el artículo 3, inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) a los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XVI. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, en relación al Principio *indubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, constando en el análisis técnico financiero de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, un estimado de ventas mensuales de doscientos cilindros (200) de veinticinco libras, al precio autorizado de once punto trece Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13), haciendo un estimado de ventas anuales para el año 2022,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

de dos mil cuatrocientos (2,400) cilindros, de veinticinco libras, por un valor de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DOCE PUNTO CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$26,712.00), considerándose imponer en razón de multa, el estimado mensual de ventas de cilindros de veinticinco libras, por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PUNTO CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,226.00); y debido a que el señor _____, reconoce en su escrito agregado a folio nueve del presente expediente, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,669.50).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

1. TÉNGASE POR ACREDITADO el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, que establece "*Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía*", ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas., por parte del señor _____, de generales conocidas en el presente proceso; propietario del establecimiento denominado " _____ ", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles _____ por haber incrementado los precios máximos de venta de GLP envasados en cilindros portátiles de uso doméstico comercializados en su punto de venta.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

2. **IMPONER** al señor _____, una multa por el incumplimiento atribuido con el monto establecido, menos una cuarta parte, quedando en la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,669.50)**, de conformidad al artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP y artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
3. De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
4. De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).

OL/2023-SANC-0055